

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602350
Materia Urbanismo
Asunto Urbanismo. Disciplina urbanística.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 12/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602350, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por presunta inactividad del Ayuntamiento de Mutxamel ante reiteradas denuncias de la existencia de actuaciones urbanísticas contrarias a la ordenación aplicable en el Sector 7-F de Mutxamel, referidas entre otras, a la ejecución y mantenimiento de una acometida eléctrica ubicada en fachada distinta de la prevista en el Proyecto de Urbanización, así como a la ejecución de un muro y cerramiento presuntamente ilegal en parcela colindante.

Por ello, el 05/06/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Mutxamel que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, plazo que ampliamos un mes mediante resolución de 07/07/2026 a petición del Ayuntamiento de Mutxamel de la misma fecha.

Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona titular a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal como hemos señalado, no hemos recibido la información requerida al Ayuntamiento de Mutxamel, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones de la persona titular, que denuncia la inactividad del Ayuntamiento ante reiteradas denuncias de la existencia de actuaciones urbanísticas contrarias a la ordenación aplicable en el Sector 7-F de Mutxamel, referidas entre otras, a la ejecución y mantenimiento de una acometida eléctrica ubicada en fachada distinta de la prevista en el Proyecto de Urbanización, así como a la ejecución de un muro y cerramiento presuntamente ilegal en parcela colindante.

Esta institución tramitó dos quejas referidas a las actuaciones urbanísticas mencionadas (nº [202404331](#) y [202404333](#)), que se cerraron sin respuesta del Ayuntamiento a las consideraciones formuladas, y con el compromiso del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud de la persona titular, respectivamente.

Sin embargo, la titular señala que, tras no recibir respuesta del Ayuntamiento de Mutxamel, presentó escrito el 09/01/2026 en el que denunciaba la inactividad de éste en relación con el levantamiento de muro en linde entre parcelas incumpliendo la normativa urbanística.

Sobre la citada denuncia, el Ayuntamiento de Mutxamel ya nos informó con fecha 25/02/2025 de la existencia de un expediente de restauración de la legalidad urbanística (2023/6912), en el que, en la fecha del informe, estaba pendiente la resolución de las alegaciones, tras lo que se procedería a la continuación del procedimiento.

Respecto de la ejecución y mantenimiento de una acometida eléctrica ubicada en fachada de parcela distinta de la prevista en el Proyecto de Urbanización, el Ayuntamiento de Mutxamel nos trasladó el 11/02/2025 en el que se indicaba que:

el cambio de ubicación del CGP respecto de la previsión inicial, no supone un perjuicio en la propiedad de la interesada debido a que su colocación en la fachada de la parcela no dificulta su acceso a la vivienda, no genera una servidumbre de paso al no atravesar una propiedad privada; no perjudica los intereses de la interesada, pues no supone un perjuicio de difícil o imposible reparación. Se consideró dar esa solución ante una situación singularizada debido a las características de la parcela sobre la que recaía.

No obstante, no se dio respuesta a la persona titular al escrito presentado en relación con la citada ubicación.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento

de la Unión Europea (...)), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La inactividad denunciada por la persona interesada viene referida a la denuncia de una presunta infracción urbanística.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250

(Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, y en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Mutxamel en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Mutxamel todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 05/06/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Mutxamel se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL:

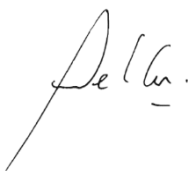
- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
3. **RECOMENDAMOS** que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
4. **RECOMENDAMOS** que, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, proceda a la resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística 2023/6912, iniciando el correspondiente expediente sancionador.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana